



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

La jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el acta de posesión No.100-01-04-38-0381-2018 del 29 de octubre de 2018, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y;

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que : "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose el siguiente numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*" En el artículo 40 de la citada ley se transforma CORPOURABA " en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción".

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CORPORACIÓN  
CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0549-2018

Fecha: 2018-11-26 Hora: 16:11:46 Folios: 0

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

Que, en menester de lo anterior este despacho cuenta con la facultad sancionatoria y con el fin de dar continuidad de las diferentes etapas procesales se deben exponer los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

**Primero:** Que mediante visita realizada el 19 de febrero de 2015, se encontró en la vereda San José, Municipio de Urrao "una planta trituradora y otras máquinas para el trabajo con materiales de playa y la elaboración de subproductos, a su vez se registró una captación irregular de agua desde la quebrada San José, y una carretera de acceso a esta quebrada" que de acuerdo a información que reposa en la Corporación y a los datos otorgados por el celador de la planta trituradora, esta infraestructura es de propiedad del señor Francisco Otalvaro, representante legal de la sociedad Inversiones LIMÍ S.A.S.

**Segundo:** Que esta Corporación abrió investigación en contra del señor citado y la sociedad la San Jose S.A.S, mediante auto No. 301 del 20 de junio de 2016; actuación que fue notificada el 18 de agosto de 2016.

**Tercero:** Que mediante auto No. 51 del 23 de noviembre de 2016, se formularon cargos a la sociedad INVERSIONES LIMÍ S.A.S, identificada con Nit 900.594.058-1, actuación notificada el 15 de diciembre de 2016.

**Cuarto:** Que dentro del término legal el señor Francisco Javier Otalvaro mediante apoderado judicial, presentó escrito de descargos manifestando que "Que de acuerdo a lo expuesto en los numerales primero al cuarto de los descargos del presente documento, queda plenamente establecido que en contra de la sociedad Inversiones LIMÍ SAS, identificada con Nit. 900-594-058-1 no se ha iniciado ningún tipo de procedimiento sancionatorio ambiental; siendo, así las cosas, el auto de formulación de cargos y otras disposiciones radicado bajo el consecutivo nro. 200-03- 50-05-0571-2016 del 23 de noviembre de 2016, no tiene fundamentos para continuar con una acusación en contra de la Sociedad Inversiones LIMÍ SAS, identificada con Nit. 900-594-058-1. "

**Quinto:** Que mediante auto No. 347 del 23 de agosto de 2017, se ordenó vincular al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0301 del 20 de junio de 2016, a la sociedad INVERSIONES LIMÍ S.A.S, identificada con Nit. N° 900.594.058-1.

**Sexto:** Que con base a lo anterior y al sustento presentado en los descargos, esta Corporación profirió resolución No. 1040 del 28 de agosto de 2017, revocando en su totalidad el auto N° 0571 del 23 de noviembre de 2016, por el cual se formularon cargos. Esta actuación fue notificada al señor Otalvaro el 31 de agosto de 2017.

**Séptimo:** Que mediante auto No. 1052 del 29 de agosto de 2017, se ordena cesar parcialmente el procedimiento sancionatorio ambiental con relación a la apertura realizada en contra de la sociedad San José S.A.S dado que no se logró demostrar que la conducta investigada fuera imputable a la misma. Este acto administrativo fue notificado al señor Francisco Otalvaro el 31 de agosto de 2017.

**Octavo:** Que frente a esta actuación el Señor Francisco el 12 Otalvaro Ríos, presentó escrito solicitando la cesación del todo procedimiento sancionatorio ambiental, indicando que no hubo incumplimiento a la normatividad en materia ambiental.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **Del proceso sancionatorio ambiental**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para formular cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya o modifique.

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que la Constitución señala que el Estado debe:

*"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).*

#### **Infracción a la normatividad ambiental**

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que las normas que resultan infringidas por el accionar del presunto infractor mencionado anteriormente son las siguientes:

## 1. Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-05-0549-2018	
Fecha:	2018-11-26	Hora: 16:11:46 Folios: 0

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;  
d). **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Estos cargos se sustentan en el informe técnico No. 400-08-02-01-0406 de fecha 29 de marzo de 2016, donde se demuestra lo siguiente "Se registra una captación de agua desde la quebrada San José, y una carretera de acceso a esta quebrada San, además, la distancia del área de trabajo reportada con respecto al cauce de la quebrada es de sólo aproximadamente 2 metros, es decir se trabaja en el **área retiro de la quebrada San José**" tal como se puede observar en la fotografía No. 05 denominada área de trabajo triturado y clasificación.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Estos cargos se fundamentan en la imagen No. 5 del informe técnico No. 400-08-02-01-0406, donde se evidencia una carretera de acceso a la quebrada San José desde el área de trabajo, igualmente se observa la alteración del suelo en la fotografía No. 02 donde se encuentran ubicados los montículos de materiales, pues la estructura del suelo es árida al igual donde está el montaje de la planta trituradora.

## 2. Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.  
La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

En el expediente no reposa ningún documento que legitime la legalidad de la extracción del material de playa, esto se justifica en el informe técnico y en la respuesta dada por Corpouraba al señor Otalvaro, "En la documentación allegada se observa la solicitud de un título minero, sólo es una propuesta, por lo que a la fecha no existe título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, igualmente se advierte sobre la superposición de las propuestas de contrato de concesión minera con la reserva forestal del pacífico (Ley 2/59) por lo que el interesado debe agotar el trámite de sustracción del área ante el MADS para poder tramitar la licencia ambiental. En conclusión, para el proyecto de explotación de materiales de construcción incluyendo la operación de la planta trituradora se debe obtener licencia ambiental". Además, se puede observar en

el informe técnico que el montaje de la actividad se encuentra en condiciones para ser operado sin contar con los permisos requeridos, tan es así que el mismo celador de la planta indicó en la visita realizada que "que están trabajando la planta y que el material o materia prima la han comprado y que no han extraído de los ríos o de las quebradas del municipio.

*Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero.

*La explotación minera de:*

...  
b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

En el expediente no existe un trámite que autorice y conceda licencia ambiental para la ejecución de la actividad minera, en el informe técnico se deja constancia que "El señor Otalvaro a nombre de Inversiones LIMÍ S.A.S. , el día 22 de febrero de 2016 entrega oficio con TRD 0037 tocando el tema de la visita conjunta del día 19 de febrero, y afirmando que los ingenieros contratados para la preparación de la documentación requerida por la autoridad ambiental no han terminado la labor. También afirma en el oficio que las labores de triturado en la planta no se han iniciado, ni la clasificación de los materiales, y asegura que estas no se iniciaran hasta tanto no se tengan las licencias ambientales correspondientes" pero a la fecha no han sido adjuntados los requerimientos indicados por la autoridad ambiental.

*Artículo 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;(...*

Estos cargos se sustentan en el incumplimiento de la faja de retiro tal como indica el informe técnico No.400-08-02-01-0406, donde se demuestra lo siguiente "Se registra una captación de agua desde la quebrada San José, y una carretera de acceso a esta quebrada San, además, la distancia del área de trabajo reportada con respecto al cauce de la quebrada es de sólo aproximadamente 2 metros, es decir se trabaja en el **área retiro de la quebrada San-José**" tal como se puede observar en la fotografía No. 05 denominada área de trabajo triturado y clasificación.

*Artículo 2.2.3.2.5.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*

*Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:*

1) *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin*

Este cargo se fundamenta en la información suministrada en el informe técnico el cual evidencia lo siguiente" Se registra una captación irregular de agua desde la quebrada San José (...) la distancia del área de trabajo reportada con respecto al cauce de la quebrada es de sólo aproximadamente 2 metros, es decir se trabaja en el área retiro de la quebrada San José.

Que con las actividades efectuadas por parte de la sociedad inversiones LIMÍ S.A.S con Nit No. 900-594.058-1, representada legalmente por el señor Francisco Javier Otalvaro Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.664.529 de Planeta Rica, o quien haga sus veces, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**IV. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. FORMULAR CARGOS** contra la sociedad inversiones LIMÍ S.A.S con Nit No. 900-594.058-1, representada legalmente por el señor Francisco Javier Otalvaro Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.664.529 de Planeta Rica, o quien haga sus veces, por los siguientes cargos: **Decreto ley 2811 de 1974 (artículo 83, 88, 179 y 180), Decreto 1076 de 2015 (artículos, Artículo 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b, 2.2.1.1.18.2, numeral 1 literal a y b, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 numeral 1)**

**Parágrafo:** El sustento jurídico y técnico de cada cargo formulado reposa en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión el presunto infractor, directamente o por intermedio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, podrá presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa.


**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR.** a la sociedad inversiones LIMÍ S.A.S con Nit No. 900-594.058-1, representada legalmente por el señor Francisco Javier Otalvaro Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.664.529 de Planeta Rica, o quien haga sus veces, la presente actuación de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - SOLICITAR** visita de inspección y vigilancia a la Subdirección de gestión y administración ambiental, en el lugar donde se evidenció la presunta infracción.

**ARTICULO SEXTO. -** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJAN**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Ana Milena Montoya Dávila	09/11/2018	Juliana Ospina Lujan

**Exp: 07-2016**